

**REQUIERE LA NULIDAD DE LA DESESTIMACIÓN FISCAL -
SUPLETORIAMENTE IMPUGNA Y FUNDAMENTA**

Señor Juez de Garantías

Señora Directora de la Oficina Judicial Puerto Madryn

Luis Angel Novoa, DNI 10.983.654, abogado, con domicilio en calle Marcos A. Zar N° 413, primer piso de esta ciudad de Puerto Madryn, con el patrocinio letrado de los abogados Federico J. RUFFA, Mat. CPATw N°2113 (federico@estudiorpg.com) y Alfredo PEREZ GALIMBERTI, Mat. CPATw N° 2163 (aperezgalimberty@gmail.com), constituyendo domicilio a los fines de la presente en el arriba denunciado, en Legajo caratulado **"NOVOA, Luis Angel S/DCIA"** (Legajo N° 99.766) de la Fiscalía de Puerto Madryn, se presenta ante el Sr. Juez y respetuosamente manifiesta:

I - OBJETO

Que vengo por el presente, en representación de las empresas Conarpesa Continental Armadores de Pesca (en adelante) CONARPESA S.A. y AGROPEZ S.A., a mérito de los poderes ya acompañados, a requerir la nulidad de la decisión tomada por el abogado de la fiscalía Blas PACI en fecha 29 de julio de 2026, disponiendo la desestimación de la denuncia que oportunamente formulara ante la Fiscalía de Puerto Madryn el día 15 de julio de 2026.

Esto, con el objeto de que el Tribunal declare nula tal decisión, y disponga la intervención del fiscal en turno a la fecha del hecho para examinar y dar trámite a la denuncia formulada (Art. 161 y 164 CPP).

Supletoriamente, si eventualmente el Fiscal General en turno avalara el dictamen del abogado PACI y el Tribunal considerara saneada la nulidad que denunciarnos, requerimos la revisión de tal decisión en los términos del artículo 272 del CPP.

II - LA NULIDAD

El abogado de la fiscalía Blas PACI tomó una decisión en soledad, para la que no estaba habilitado. Expresamente la Ley Orgánica del Ministerio Público exige que los abogados de la fiscalía requieran obligatoriamente la supervisión de un fiscal, cuando se trate de disponer de la acción. Así lo reglamenta: *"Artículo 27 quater.- Supervisión.*

Alcance. Desde el punto de vista de los Fiscales Generales, el principio cardinal será el de confiar en la actuación del Procurador, Funcionario y Abogado de Fiscalía, en la fiel observancia de las instrucciones generales que imparta, a menos que aparezcan contingencias que lo obliguen a supervisar proactivamente.

“Desde la actuación del Procurador, Funcionario o Abogado de Fiscalía, el principio básico será el de actuar según su elevado criterio y de acuerdo a las instrucciones generales, a menos que las circunstancias lo lleven a pedir la supervisión en el marco de la regla general.

*“Como derivación de los principios generales, los Procuradores, Funcionarios y Abogados de Fiscalía deberán requerir obligatoriamente supervisión en la acusación y en los actos donde se disponga de la acción, **incluida la desestimación**”* (Subrayado agregado).

Este defecto, estimo, no puede ser convalidado, pues la víctima no ha aceptado, ni expresa ni tácitamente los efectos del acto (Art. 163 CPP).

Esta es la jurisprudencia constante del Superior Tribunal de Justicia. Cabe confrontar los fallos "SOTO, Juan Eduardo s/ Encubrimiento" (Exp.100.578/2019, Res.13/2020) y "SUBIABRE, Gabriel M, y otro s/ Tentativa de Hurto" (Exp. 100.823/2022).

“La nulidad es una sanción legal que se impone restrictivamente, despojada de razones formalistas sin contenido, y debe ser declarada solo cuando no fuera posible convalidar o sanear los actos cuestionados (arts. 162 y 163 CPPCh” (Cámara Penal de Trelew, in re “DOMINGO Humberto J. p.s.a. de inf. art.189 bis C.P.A.-TRELEW” (Carpeta N° 10432 Ofijud-Tw -Legajo N° 114818-Tw) También los precedentes del mismo Tribunal “SANTANA, Rubén Ezequiel psa infracción art. 189 bis C.P. Trelew” (Carpeta 11504) y “VILLAFANE, Kevin N. psa infracción art. 189 bis C.P. - Trelew” (Carpeta 11267 - Legajo N° 110071 Tw).

El dictamen en cuestión carece de fundamento real y por lo tanto contraría el art. 25 del CPP y 169 de la CCh. En el documento no hay ninguna referencia a los hechos del caso. Se limita a realizar apreciaciones generales sobre el tipo penal involucrado y el derecho a huelga, pero sin realizar ninguna operación lógica que permita darle sustento a su conclusión. Luego de las alegaciones generales referidas,

directamente y sin mayores argumentos que en virtud de “las circunstancias de modo tiempo y lugar en cómo sucedió la protesta” corresponde desestimar la denuncia.

Como se viene exponiendo el dictamen no analiza el hecho denunciado y, mucho menos, expone porque no quedaría alcanzado por el tipo penal del art. 194 del CP que, conforme se expondrá, responde sin hesitaciones a las circunstancias fácticas que deberían ser objeto de la investigación.

Corresponde, por tanto, decretar la nulidad del dictamen cuestionado, devolviendo el caso a la Fiscalía General de Puerto Madryn en turno a la fecha de la denuncia, a fin de que tome la intervención que le compete.

Si eventualmente el Fiscal General en turno avalara el dictamen del abogado PACI y el Tribunal considerara saneada la nulidad que denunciemos, exponemos las razones por las cuales tal dictamen es incorrecto, no atiende a las cuestiones fácticas denunciadas y realiza valoraciones sobre el derecho de huelga completamente desajustadas respecto de los hechos del caso.

III – HECHOS DEL CASO

El día 15 de julio de 2026 me presenté en las oficinas de la Fiscalía de Puerto Madryn manifestando que “... *en día de la fecha a las 10:30 hs. aproximadamente un grupo de 40 o más personas, aprovechando el ingreso de un vehículo a la planta de CONARPESA, ingresó a las oficinas administrativas de la empresa sin autorización ni consentimiento por parte de las firmas que allí operan, personas que dicen pertenecer al sindicato STIA y estarían representadas por las personas que se identifican como José Díaz, Oscar Hughes y Osvaldo González, tomando las dependencias administrativas. Actualmente permanecen en el lugar hasta tanto se acepten reclamos de orden laboral. Personal administrativo de la empresa pudo retirarse mientras que otro permanece dentro de las oficinas tratando de resguardar las mismas. En más de una oportunidad se solicitó que se retiren, negándose y permaneciendo en el lugar. En función de lo expuesto se solicita que se instruya la presente al personal policial para que se ordene el desalojo de las instalaciones del establecimiento industrial a quienes ocupan ilegítimamente las mismas*” (Subrayado agregado).

Con posterioridad, y habiéndose logrado que las personas que ingresaran a la empresa se retiraran, acompañé el listado del personal administrativo de la firma que cumplía labores en ese momento, a fin de que pudieran testificar sobre los hechos acaecidos e identificar a los intrusos, como así también un video grabado por personal de la empresa en el momento de la invasión de la propiedad. La Fiscalía no creyó necesario realizar ninguna investigación preliminar, por lo que no citó a ninguna de las personas del listado provisto.

Las personas que entraron a las instalaciones son trabajadores de temporada de la empresa AGROPEZ S.A., y se hallaban en mayor número fuera de las instalaciones de CONARPEZA S.A., a un costado del portón de ingreso, sin obstruir el tránsito y manifestándose libremente. En un momento, aprovechando la salida de un camión desde el playón de salida del establecimiento, aproximadamente cuarenta (40) personas de otras tantas que se hallaban fuera de las instalaciones ingresó en las dependencias administrativas, donde ninguno de ellos labora, acompañándose como se dijo de tres dirigentes sindicales, los señores José DIAZ, Oscar HUGHES y Osvaldo GONZALEZ. Esto provocó una gran inquietud en los empleados de la administración, mayormente mujeres, que se movilizaron hasta la planta alta cuando ingresó la fuerza policial.

IV - LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Se trata aquí, sin duda, de la protección del domicilio, prevista por el artículo 150 del Código Penal, y no como erróneamente lo considerara el abogado que dispusiera desestimar la denuncia, de las acciones descriptas en el artículo 194 del mismo catálogo, referidas a quienes, sin crear una situación de peligro común, impidan, estorben o entorpezcan el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad o sustancias energéticas.

El argumento que utiliza el abogado de fiscalía - insisto, en hipótesis fáctica diferente- es que los ingresantes se amparan en el ejercicio legítimo de un derecho (art. 34 inc. 4 CP) por vía del art. 14 bis CN y los Convenios OIT 87, 98 y 135. La respuesta dogmática pertinente es que la huelga es abstención de trabajo, no ocupación, y que el ingreso contra voluntad expresa excede el contenido del derecho.

La jurisprudencia sobre criminalización de la protesta social, tomando el precedente "*Schifrin, Marina*" de la Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP, Sala I, causa N° 3905, reg. 5150, sentencia del 3 de julio de 2002, publicado en LA LEY 2002-F, 53), se refiere al mentado artículo 194 del CP. Allí se rechazó que la protesta justifique, por sí sola, la afectación de bienes jurídicos de terceros, aunque con votos en disidencia que sí ponderan el conflicto de derechos.

En suma, los conceptos centrales del fallo establecieron que no hay derechos supraleales, con cita de "*Kot, Samuel*" (Fallos 241:291); todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y ninguno puede invocar derechos por encima del derecho positivo. También, que ningún derecho es absoluto (Fallos 304:1524 y concordantes) sino que están sujetos a las leyes que reglamentan razonablemente su ejercicio (arts. 14 y 28 CN), y que las cláusulas constitucionales deben conciliarse entre sí.

Los jueces afirmaron que el derecho de peticionar y de reunión no ampara conductas típicas, y que no hay colisión de derechos que obligue a jerarquizar. Este es el argumento decisivo del fallo: sostiene que no es cierto que los manifestantes solo pudieran ejercer sus derechos de expresión, petición o reunión de esa exclusiva forma, ni que esa fuese la más razonable. Pretender que solo afectando la libertad de tránsito del art. 14 CN podían ejercerse los otros derechos, dijeron, es "*absurdo*" y "*manifiestamente rechazable*".

Pese a la diferencia de las conductas -en este caso *entrar* contra la negativa expresa, y el en otro interrumpir el tránsito por el corte de ruta- un argumento común en ambos casos consiste de la existencia de medios alternativos razonables para manifestarse. Los trabajadores disponen de la conciliación obligatoria (ley 14.786), la acción de amparo sindical, el reclamo ante la autoridad administrativa del trabajo y la manifestación en la vía pública frente al portón, todas vías que no requieren traspasar el umbral del establecimiento. Bajo la lógica de este fallo, no hay colisión de derechos que obligue a ponderar; se optó por un medio innecesariamente lesivo.

Jorge Buompadre menciona que la opinión de la doctrina es uniforme en señalar que "*el bien jurídico protegido en el delito de violación de domicilio es el ámbito material de intimidad personal, que se proyecta como una manifestación fundamental de la libertad del hombre*". Lo acompañan en este concepto Núñez, Soler, Fontán Balestra y

Laje Anaya, entre otros (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal, Parte Especial, Mave, Bs.As., 2000, t. I, p. 596/597.

La conducta típica consiste en *entrar* en un domicilio o casa de negocios ajeno *contra la voluntad expresa o presunta* de quien resulte titular del derecho de exclusión, con relación a ese domicilio. En cuanto al concepto de *entrar*, comprende transitar desde afuera hacia el interior de la morada o, en este caso, de la casa de negocios o de sus dependencias. La voluntad de exclusión de la empresa es aquí indudable, y también el quebrantamiento de esa negativa. El tipo penal nada dice sobre el modo en que debe concretarse el ingreso para que el mismo resulte típico; lo define que se produzca contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho de exclusión.

Sin duda que las instalaciones de la empresa CONARPESA S.A. en Puerto Madryn, donde se produjo la irrupción, constituyen "*casa de negocios*" en los términos de la ley penal. Se trata de una empresa pesquera y en estas instalaciones se realizan gestiones comerciales y producción industrial, todo como parte de la explotación económica a la que está afectada permanentemente; existe un responsable con facultad de excluir a terceros y constituye un ámbito cerrado de trabajo.

Tampoco puede predicarse que los trabajadores ingresaran porque normalmente prestaran allí servicios y luego realizaron una asamblea o una medida de fuerza; justamente tenían el ingreso vedado, no estaban trabajando en ese tiempo, y no ingresaron en el sector de la planta en la que se realizan tareas de procesamiento de pescado sino en el sector administrativo. Ingresaron masivamente, frente a la negativa expresa de la empresa, tanto en los hechos como en las manifestaciones explícitas del encargado Armando García; ocuparon la administración, impidiendo su funcionamiento y permanecieron en el lugar pese al requerimiento de retirarse, hasta que, por indicación de los empleados policiales decidieron hacerlo. En contraposición, el grupo más numeroso permaneció fuera de las instalaciones manifestándose dentro de los parámetros normales.

Marco Terragni define el concepto "*casa de negocios*" como "... *el lugar donde su titular realiza una actividad comercial, profesional, científica, artística o deportiva, con o sin ánimo de lucro, e independientemente de que esté continuamente ocupada en virtud de días*

y horarios de atención o descanso" (Tratado de Derecho Penal, La Ley, 2013, T° II, Parte Especial I, p.529).

En la obra de Fontán Balestra, en edición actualizada por Guillermo Ledesma, se explica que el concepto de domicilio en derecho penal es una noción básicamente de hecho, y comprende lugares de permanencia accidental como el camarote de un barco o un cuarto de hotel. Por "*casa de negocio*", explica, "...debe entenderse todos los lugares destinados a un fin comercial, profesional, científico, etc." Agrega luego que, incluso en establecimiento con acceso de público, "...la jurisprudencia ha considerado la violación de domicilio cuando se ha penetrado en lugares no destinados al público" (Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II, La Ley, 2013, p.395/399). Justamente, y a mayor abundamiento, en este caso el ingreso ha sido a dependencias administrativas de la empresa, sitio en el que no sólo los trabajadores eventuales no ingresaban, sino que expresamente se les negó el derecho de acceso.

Grisetti y Villanueva con cita de Estrella Godoy Lemos, sostienen que el concepto casa de negocio es "...comprendivo de todo recinto en el que se practique cualquier actividad lícita, ya sea comercial profesional, industrial, artística, científica o deportiva" (Código Penal de la Nación, Parte Especial III, La Ley, 2019, p.13).

En suma, la doctrina más calificada coincide en que *casa de negocio* es el lugar utilizado para desarrollar actividad comercial, industrial, profesional, científica o artística, con o sin fines de lucro, y que puede estar abierta al público o solo a quienes desarrollan actividad allí. Y las *dependencias* son los espacios accesorios unidos materialmente (playas de maniobras, patios, cámaras, vestuarios, oficinas), siempre que estén cerrados por un cercamiento que exteriorice la voluntad de reserva y que exija la acción de "*entrar*". Todas estas condiciones, o elementos objetivos del tipo, están presentes en el caso.

Diferenciamos las hipótesis: el trabajador eventual que ingresó ese día a trabajar, o cuyo ingreso fue admitido, y luego se niega a retirarse o participa de una permanencia colectiva realiza una conducta atípica, pues no ha *entrado* contra la voluntad del titular; aunque la permanencia constituya una agresión ilegítima que justifica la defensa legítima. No es lo que sucedió aquí.

En este caso los trabajadores *entraron* desde el exterior conociendo perfectamente la prohibición de ingreso en las oficinas administrativas; y por esa razón la conducta deviene típica.

V - PETITORIO

Por lo expuesto, dejo pedido:

A la Directora de la Oficina Judicial, que desinsacule un magistrado para que entienda en este caso.

Al señor Juez:

a) Que decrete la nulidad del dictamen fiscal por falta de legitimación, y disponga el reenvío al Fiscal en Turno a la fecha de la denuncia.

b) En caso de que el Fiscal convalide el dictamen y el Tribunal tenga por sancada la nulidad, examine los hechos del caso y disponga dar intervención al superior jerárquico correspondiente a fin de que la decisión de desestimar el caso sea revida.

Proceder como se pide ES JUSTO

LUIS ANGEL NOVOA
ABOGADO
CPAPM - MAT. 015 F° 15
CSJN - T° 15 F° 111

ALFREDO PEREZ GALIMBERTI

Matrícula CPATw 2153

FEDERICO J. RUFFA
Abogado
C.F.C.F. T° 122 - F° N° 211
C.P.A. TW. N° 2113